

Este Boletín se publica los Mártes, Jueves y Sábados de cada semana, y se suscribe á él en su Redaccion, calle de la Potenda.



Las reclamaciones, comunicados y avisos que se hagan, se remitirán á esta Redaccion, francos de porte, pues de otro modo no se admiten.

Jueves 23 de Noviembre de 1843.

# BOLETIN OFICIAL DE SEGOVIA.

## ARTICULO DE OFICIO.

### DIPUTACION PROVINCIAL.

Quando esta Diputacion provincial recibió la orden del Gobierno de 3 de Marzo del corriente año, dispositiva de que se la hiciese formal entrega del ramal de carretera, desde la fonda de San Rafael á la Granja, se apresuró á reclamar enérgicamente contra semejante disposicion, que imponia á esta provincia un gravamen de que hasta entonces habia estado libre, por correr aquellos caminos por cuenta de la Direccion del ramo. La Diputacion tuvo el disgusto de que sus reclamaciones, á su juicio justas y fundadas, no fuesen atendidas, consiguiendo únicamente el que no se la volviese á molestar para que cargase con el trozo de carretera que desde el puente de Iturbieta se dirige á San Ildefonso, que se podia tambien á su disposicion. Entregado á esta corporacion, sin poderse excusar á ello, el ramal de San Rafael á dicho punto de Iturbieta, nada mas natural que atender á su conservacion y reparacion. Sabido es de todos el estado en que dicho camino-carretera se encuentra, intransitable por algunos parages, y como hacia mucho tiempo dominaba á la Diputacion la idea de enlazar con la carretera el camino, desde el puente titulado *Valdevilla*, trató de llevar adelante este pensamiento, de conocida utilidad para la provincia. Para subvenir á los considerables gastos que han de originar estas obras, no tenia otro medio esta Corporacion que ó aumentar en gran cantidad el presupuesto provincial y sacarlo de los pueblos por repartimiento, ó proponer aquellos arbitrios que les fuesen menos gravosos. El primero de los dos medios era impracticable en una provincia como esta, cuyas clases se ven sumidas en la mayor miseria; creyó, pues, que un medio indirecto sería mas suave y el que, sin tanto gravamen de los pueblos, habia de facilitar los fondos necesarios. Estas consideraciones movieron á la Diputacion á solicitar del Gobierno el arbitrio de imponer en cada arroba de vino de las que se consumiesen en esta provincia, inclusa la capital, el mismo recargo de medio real. El Gobierno provisional de la nacion tuvo por conveniente acceder á la súplica de esta Corporacion, como aparece de la orden de 12 de Octubre último que á continuacion se inserta.

«Excmo. Sr.: El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península con fecha 12 del actual, me comunica la orden siguiente:

El Gobierno provisional, en vista del expediente promovido por la Diputacion provincial de Segovia, y á virtud de la facultad que le concede la ley de 28 de Julio de 1840, ha tenido á bien conceder á la misma el arbitrio de medio real en arroba de vino que se consuma en un año en los pueblos de la misma provincia, con destino á las obras de nueva construccion, reparacion y conservacion del ramal de carretera, comprendido entre la fonda de San Rafael y la capital; en la inteligencia de que respecto á la inversion de dicho arbitrio, y de la direccion de las obras á que se destina, deberá la Diputacion proceder con sujecion á lo que determinan las disposiciones generales vigentes, y las que en lo sucesivo se dicten para el mejor régimen facultativo y económico de las obras públicas. De orden del Gobierno lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. La que trascribo á V. E. con igual objeto en la parte que le concierne.»

Consiguiente á la autorizacion que se concede á la Diputacion en la precedente orden, ha procedido á practicar el repartimiento adjunto de la cantidad que corresponde pagar á cada pueblo, con arreglo al número de arrobas de vino que, segun los datos pasados por las oficinas de Rentas y otras noticias que ha tenido presente esta corporacion, consumen en sus respectivos términos jurisdiccionales; y para que en la recaudacion se proceda con el orden y regularidad debida, ha estimado esta Diputacion hacer á los Ayuntamientos las prevenciones siguientes:

1.ª La cantidad señalada á cada pueblo en el repartimiento, se considerará por esta vez como mas aumento á la cuota en que se halle encabezado el mismo pueblo por el ramo del vino.

2.ª Bajo el supuesto indicado en la prevencion anterior, al propio tiempo que el dia de San Andrés, 30 del corriente, se remata en todos los pueblos con los demas abastos el espresado ramo del vino, se hará tambien de la cantidad que por el insinuado arbitrio deba pagar cada uno; por manera que si por ejemplo, la cuota de un pueblo, por el ramo del vino, es de 3000 reales, y tiene por razon del arbitrio que se impone 1500, la cantidad en que ha de rematarse es de 4500, con mas el aumento

de tres por ciento que se abona por cobranza y conduccion; y si el remate no cubriese ambas cantidades, se repartirá el déficit por el mismo orden y por la misma base que se hace el de rentas provinciales.

3ª Ambas operaciones de cobranza y conduccion correrán á cargo de los Ayuntamientos, siendo de su obligacion ingresar el importe del arbitrio en la Depositaria de la Diputacion, por trimestres vencidos.

4ª La imposicion del arbitrio tendrá efecto desde 1º de Enero del próximo año de 1844.

5ª y última. Como haya de celebrarse un solo remate del abasto del vino, y del recargo que á este ramo se impone, los expedientes se remitirán como hasta aqui, á la aprobacion del Sr. Intendente de Rentas de la provincia. Segovia 21 de Noviembre de 1843.—El Presidente, José Balsera.—Nicolás Leonor Ballestero, Srio.

Repartimiento de lo que corresponde pagar á los pueblos de esta provincia por el arbitrio de medio real en arroba de vino de las que se consuman en la misma, con destino á la composicion del trozo de carretera desde San Rafael á esta ciudad.

	Arrobas de vino que se calcula consume cada pueblo.	Le corresponde pagar al respecto de medio real.
Abades. . . . .	3800	1900
Adrada de Piron. . . . .	290	145
Adrados. . . . .	2500	1250
Aguilafuente. . . . .	7070	3535
Alameda de Sepúlveda. . . . .	80	40
Alconada. . . . .	666	333
Alconadilla. . . . .	310	155
Aldea del Rey. . . . .	2640	1320
Aldealapeña. . . . .	130	65
Aldealázaro. . . . .	540	270
Aldeakorbo. . . . .	850	425
Aldealegua de Pedraza. . . . .	1724	862
Aldealegua de Santa María. . . . .	800	400
Aldeanueva del Campanario. . . . .	200	100
Aldeanueva del Codonal. . . . .	1500	750
Aldeanueva del Monte. . . . .	890	445
Aldeanueva de la Serrezuela. . . . .	884	442
Aldeasoña. . . . .	670	335
Aldehorno. . . . .	2640	1327
Aldehuela del Codonal. . . . .	500	250
Aldehuela de Cuellar. . . . .	600	300
Aldehuela de Sepúlveda. . . . .	200	100
Aldeonsancho. . . . .	950	475
Aldeonte. . . . .	400	200
Alquité. . . . .	240	120
Anaya. . . . .	530	265
Añe. . . . .	700	350
Aragoneses. . . . .	1620	810
Arabuetes. . . . .	750	375
Arcones y los barrios. . . . .	1480	740
Arevalillo. . . . .	1050	525
Armuña. . . . .	2400	1200
Arroyo de Cuellar. . . . .	1500	750
Aillon. . . . .	5000	2500
Balisa. . . . .	960	480
Baraona de Fresno. . . . .	318	159
Barbolla. . . . .	1350	675
Basardilla. . . . .	1000	500
Becerril. . . . .	850	425
Bercial. . . . .	1800	900
Bercimuel. . . . .	924	462
Bernardos. . . . .	9300	4650

Bernuy de Coca. . . . .	530	265
Bernuy de Porreros. . . . .	900	450
Boceguillas. . . . .	2750	1375
Botalhorno. . . . .	126	63
Brieva. . . . .	680	340
Burgomillodo. . . . .	110	55
Caballar. . . . .	2000	1000
Cabañas y Agejas. . . . .	500	250
Cabezuela. . . . .	2000	1000
Calabazas. . . . .	1100	550
Campo de Cuellar. . . . .	1170	585
Campo de San Pedro. . . . .	1000	500
Cantalejo. . . . .	4300	2150
Cantimpalos. . . . .	1734	867
Caravias. . . . .	600	300
Carrascal del Rio. . . . .	964	482
Carbonero de Ahusin. . . . .	900	450
Carbonero el mayor. . . . .	10000	5000
Cascajares. . . . .	820	410
Casla. . . . .	1848	924
Castiltierra. . . . .	412	206
Castillejo de Mesleon. . . . .	1500	750
Castrillo de Sepúlveda. . . . .	374	187
Castro de Fuentidueña. . . . .	1036	518
Castrojimeno. . . . .	816	408
Castroserna de abajo. . . . .	650	325
Castroserna de arriba. . . . .	842	421
Castroserracin. . . . .	900	450
Cedillo de la Torre. . . . .	1966	983
Cerezo de abajo. . . . .	1728	864
Cerezo de arriba. . . . .	2000	1000
Chañe. . . . .	3500	1750
Chatum. . . . .	650	325
Cilleruelo de San Mamés. . . . .	1000	500
Cincovillas de Fresno. . . . .	620	310
Ciruelos de Coca. . . . .	500	250
Ciruelos de Sepúlveda. . . . .	350	175
Cobos de Segovia. . . . .	1500	750
Cobos de Fuentidueña. . . . .	900	450
Coca. . . . .	1360	680
Codorniz. . . . .	1700	850
Collado-hermoso. . . . .	1202	601
Condado de Castilnobo y Colladillo. . . . .	1620	810
Consuegra. . . . .	400	200
Cortos y el barrio de Cabrerizos. . . . .	300	150
Corral de Aillon. . . . .	1660	830
Cozuelos de Fuentidueña. . . . .	1490	745
Cubillo. . . . .	804	402
Cuevas de Probanco. . . . .	3720	1860
Cuellar y sus barrios. . . . .	16000	8000
Cuesta y sus barrios. . . . .	2000	1000
Dehesa y Samayor. . . . .	1350	675
Domingo García. . . . .	1500	750
Donhierro y caserío de Botalhorno. . . . .	1216	608
Duraton. . . . .	950	475
Duruelo. . . . .	830	415
El Espinar. . . . .	5260	2630
El Vivar de Fuentidueña. . . . .	150	75
Encinas. . . . .	1400	700
Encinillas. . . . .	750	375
Escalona. . . . .	3300	1650
Escarabajosa de Cabezas. . . . .	1670	835
Escobar. . . . .	400	200
Espirdo. . . . .	770	385
Estebanvela. . . . .	1660	830
Etreros. . . . .	4000	2000
Frades. . . . .	108	54
Francos. . . . .	224	112
Fresneda de Cuellar. . . . .	474	237

Fresneda de Sepúlveda.....	254	127	Naarros.....	850	425
Fresnillo de la Fuente.....	900	450	Nava de la Asuncion.....	5000	2500
Fresno de Cantespino.....	1800	900	Navafria.....	1816	908
Fuente de Sta. Cruz.....	1254	627	Navalilla.....	900	450
Fuente el Olmo de Fuentidueña.....	2000	1000	Navalmanzano.....	4000	2000
Fuente el Olmo de Iscar.....	600	300	Navares de Ayuso.....	500	250
Fuentemilanos y sus barrios.....	1150	575	Navares de Enmedio.....	1800	900
Fuentemizarra.....	700	350	Navares de las Cuevas.....	1500	750
Fuentepelayo.....	10040	5020	Navas de Oro.....	3406	1703
Fuentepiñel.....	1520	760	Navas de Riofrio.....	218	109
Fuenterebollo.....	2560	1280	Navas de San Antonio.....	6560	3280
Fuentes de Cuellar.....	454	227	Negredo.....	620	310
Fuentesauco.....	1740	870	Nieva.....	3000	1500
Fuentesoto.....	974	487	Ochando.....	280	140
Fuentidueña.....	1350	675	Olmillo y su barrio de Cobachuelas.....	304	152
Gallegos.....	1200	600	Olmo y los barrios.....	316	158
Garcillan.....	2400	1200	Olombrada.....	3000	1500
Gemenuño.....	760	380	Ontalvilla.....	3000	1500
Gomeznarro.....	256	128	Onrubia.....	2850	1425
Gomezserracin.....	1600	800	Ontanares.....	550	275
Grado.....	930	465	Ontoria.....	1600	800
Gragera.....	1174	587	Orejana y sus barrios.....	1614	807
Guijas-albas.....	250	125	Ortigosa del Monte.....	850	425
Higuera.....	500	250	Ortigosa de Pestaño.....	730	365
Hoyuelos.....	804	402	Otero-herrereros.....	3100	1550
Huertos.....	950	475	Otones.....	500	250
Juarros de Voltoya.....	490	245	Pajarejos.....	600	300
Juarros de Riomoros.....	900	450	Pajares de Fresno.....	620	310
Labajos.....	5640	2820	Pajares de Pedraza.....	316	158
Laguna de Contreras.....	2274	1137	Palazuelos.....	508	254
Laguna Rodrigo.....	300	150	Paradinas.....	1280	640
La Losa.....	1124	562	Parral de Villovela.....	100	50
Languilla.....	550	275	Pascuales.....	400	200
Lastras de Cuellar.....	2420	1210	Pecharroman.....	500	250
Lastras del Pozo.....	770	385	Pedraza, Velilla y Rades.....	3000	1500
Lastrilla.....	1000	500	Pelayos.....	500	250
Linares.....	400	200	Peñasrubias.....	130	65
Losana.....	690	345	Perogordo.....	360	180
Lovingos.....	1220	610	Perorrubio y el barrio de Tanarro.....	600	300
Maderuelo.....	1272	636	Perosillo.....	600	300
Madriguera.....	2000	1000	Piparejos.....	500	250
Madrona.....	1000	500	Pinarnegrillo.....	1250	625
Mansilla.....	136	68	Pinilla Ambroz.....	830	415
Marazoleja.....	1450	725	Pinillos de Polendos.....	200	100
Marazuela.....	1314	657	Pradales.....	470	235
Martin Miguel.....	1514	757	Pradena.....	3464	1732
Martin Muñoz de Aillon.....	234	117	Pradenilla.....	132	66
Martin Muñoz de la Dehesa.....	880	440	Puebla de Pedraza.....	800	400
Martin Muñoz de las Posadas.....	4416	2208	Rapariegos.....	1700	850
Marugan.....	1220	610	Reyenga.....	1000	500
Matabuena y sus barrios.....	1850	925	Rebollo.....	694	347
Mata de Cuellar.....	1000	500	Remondo.....	644	322
Mata de Quintanar.....	172	86	Requijada y la ermita de Vegas.....	174	87
Mazagatos.....	200	100	Riaguas de San Bartolomé.....	1200	600
Melque.....	1350	675	Riahuelas.....	700	350
Membibre.....	600	300	Riaza.....	24000	12000
Miguelañez.....	2000	1000	Ribota.....	628	314
Miguel Ibañez.....	1000	500	Riofrio de Riaza.....	1200	600
Montejo de la Vega de la Serrezuela.....	800	400	Roda.....	800	400
Montejo de Arévalo.....	3000	1500	Sacramenia.....	4700	2350
Monterrubio.....	1200	600	Salceda.....	608	304
Montuenga.....	1210	605	Saldaña.....	630	315
Moral.....	1390	695	Samboal.....	1000	500
Moraleja de Coca.....	5400	2700	Sanchonuño.....	1584	792
Moraleja de Cuellar.....	800	400	San Cristóbal de Segovia.....	250	125
Mozoncillo.....	2100	1050	San Cristóbal de Cuellar.....	870	435
Muñoveros.....	2660	1330	San Cristóbal de la Vega.....	1254	627
Muñopedro.....	1650	825	Sangarcía.....	8000	4000
Muyo.....	920	460	San Ildefonso.....	4728	2364

San Martín y Mudrián. . . . .	1000	500
San Miguel de Bernuy. . . . .	1000	500
San Miguel de Neguera. . . . .	110	55
San Pedro de Gaillos. . . . .	2000	1000
Santa María de Nieva. . . . .	9000	4500
Santa María de Riaza. . . . .	500	250
Santa Marta. . . . .	600	300
Santibañez de Aillon. . . . .	1750	875
Santiuste de Pedraza. . . . .	1200	600
Santiuste de San Juan Bautista. . . . .	4250	2125
Sto. Domingo de Piron. . . . .	738	369
Santo Tomé del Puerto y venta de Juanilla. . . . .	2334	1167
Santovenia. . . . .	300	150
Sauquillo de Cabezas. . . . .	2260	1130
Sebulcor. . . . .	1270	635
Sepúlveda. . . . .	9000	4500
Sequera de Fresno. . . . .	220	110
Serracin. . . . .	350	175
Siguero. . . . .	695	347
Siguero. . . . .	762	381
Sonsoto. . . . .	310	155
Sotillo. . . . .	170	85
Sotosalvos. . . . .	1850	925
Sotos de Sepúlveda. . . . .	416	208
Tabanera del Monte. . . . .	390	195
Tabanera la Luenga. . . . .	612	306
Tabladillo. . . . .	1010	505
Tejares. . . . .	300	150
Tenzuela. . . . .	320	160
Tizneros. . . . .	200	100
Tolocirio. . . . .	280	140
Torreadrada. . . . .	1614	807
Torrecaballeros y los barrios. . . . .	1400	700
Torrecilla del Pinar. . . . .	1900	950
Torredondo. . . . .	350	175
Torreiglesias. . . . .	1560	780
Torre Valde San Pedro. . . . .	1600	800
Trescasas. . . . .	482	241
Turégano. . . . .	8000	4000
Turrubuelo. . . . .	530	265
Valdevacas de Montejo. . . . .	634	317
Valdevacas y el Guijar. . . . .	2400	1200
Valdevarnés. . . . .	600	300
Valdeprados. . . . .	454	227
Valdesimonte. . . . .	1000	500
Valseca. . . . .	3200	1600
Valtiendas. . . . .	142	71
Valverde. . . . .	4800	2400
Valvieja. . . . .	760	380
Valle de Tabladillo. . . . .	2480	1240
Vallielado. . . . .	1600	800
Valleruela y la Matilla. . . . .	2250	1125
Valleruela de Sepúlveda. . . . .	2298	1149
Valles de Fuentidueña. . . . .	530	265
Vegafria. . . . .	1000	500
Veganzones. . . . .	1750	875
Vegas de Matute. . . . .	2000	1000
Vellosillo. . . . .	250	125
Ventosilla y Tejadilla. . . . .	550	275
Villacorta. . . . .	400	200
Villacastin. . . . .	9000	4500
Villagonzalo. . . . .	400	200
Villalvilla de Montejo. . . . .	170	85
Villar de Sobrepeña. . . . .	900	450
Villaseca. . . . .	740	370
Villaverde de Montejo. . . . .	880	440
Villaverde de Iscar. . . . .	1160	580
Villeguillo. . . . .	810	405

Villoslada. . . . .	1400	700
Villovela. . . . .	200	100
Urueñas. . . . .	1840	920
Yanguas. . . . .	1506	753
Inojosas. . . . .	300	150
Ituero y el caserío de la Lama. . . . .	750	375
Zamarramala. . . . .	15000	5000
Zarzuela del Monte. . . . .	3200	1600
Zarzuela del Pinar. . . . .	1784	892

527445 263722½

*Nota.* Ninguna cantidad se señala á esta ciudad por hallarse establecidos en ella los derechos de puertas, en las que se recaudará por los empleados de la Hacienda el arbitrio del medio real en arroba de vino, de manera que se hace con los demas arbitrios municipales, ingresando mensualmente su producto en la Depositaria de esta Corporacion. Segovia 21 de Noviembre de 1843. = El Presidente, José Balseira. = Marcos Antonio Cubero. = Benito Gonzalez. = Francisco Hernandez. = José María Rojas. = José Ruiz. = Atanasio Oñate. = Nicolás Leonor Ballesteros, Secretario.

#### Ministerio de Hacienda militar de esta provincia.

Real orden de 16 de Setiembre de 1829, demostrando las bases sobre las cuales han de verificarse las subastas de suministros para el ejército.

«Intendencia general del Ejército. = El Excmo. Señor Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra, con fecha 9 del actual me dice lo siguiente: = He dado cuenta al Rey Ntro. Sr. de la esposicion de D. Mariano Carsi Llorens y compañía, del comercio de Valencia, últimos asentistas del ramo de provisiones en aquella provincia, representando que los concejales de algunos pueblos, apoyados en el artículo 18 del pliego general de condiciones para dicho servicio, el cual previene la obligacion por los asentistas y sus factores, de satisfacer á los Ayuntamientos los recibos de suministros á los precios corrientes en el pais al tiempo de la entrega, no dudaron en defraudar de un modo escandaloso los capitales de los recurrentes, dando á los artículos suministrados un valor ideal excesivo en mas de doble de la tarifa á que están por lo regular en el testimonio formado por el Secretario de Ayuntamiento, interesado tambien en la ganancia; que estos excesos repetidos en diferentes puntos de la mencionada provincia, habian obligado á dichos asentistas á recurrir á la Intendencia general, á la cual, con la providencia de 13 de Noviembre de 1828, que hacia tomar los valores en las cabezas de partido, habian debido su satisfaccion contra los fraudes de los testimonios: que en tal estado habian visto con dolor la Real orden de 4 de Febrero último que renueva la manera de reintegrar á los pueblos prevenida en el pliego general de condiciones que se habia corregido por la anterior modificacion y que ademas exige para el abono á los asentistas por la Hacienda militar, que acompañen á los testimonios de valores de las especies, los recibos de los Ayuntamientos expresivos del precio á que fueron satisfechos por aquellos. He dado así mismo cuenta á S. M. unidamente con el espediente de los espresados asentistas de Valencia, del otro que V. S. me ha dirigido por parte de D. Miguel Andrés Stárico y Vera, encargado del asiento de cebada y paja en la provincia de Murcia, quejándose del excesivo aumento de precios que el Ayunta-

miento de la ciudad, de Villena ha puesto siempre á los artículos que ha suministrado, solicitando el reintegro de este exceso y una medida general que corte ó evite estas consecuencias: S. M. se ha enterado de cuanto contienen dichos expedientes y de lo informado por V. S. y el Interventor general; y considerando que los antecedentes que habian producido la Real orden de 4 de Febrero último, demostraban en sentido opuesto las quejas de los Ayuntamientos contra los asentistas y que en los expedientes particulares de que se trata no habia mérito bastante para anular aquella Real orden general benéfica para los pueblos: atendiendo á que estos hacen en subrogacion de los asentistas un servicio obligado ó no contratado ademas de las otras cargas públicas con que contribuyen á las tropas transeuntes: considerando que en la puntualidad presente de los pagos y bajo el estrecho sistema de asientos mensualmente pagados, han variado las relaciones anteriores entre la Hacienda militar y los asentistas, pues que estos ninguna apariencia conservan de prestamistas, no sufren esperas ó dilaciones en sus pagos, ni son estos á plazos de conveniencia, ni anticipan caudal á la nueva Administracion militar, la cual paga á aquellos segun su naturaleza, del mismo modo que los sueldos de los empleados á mes vencido con justificacion del servicio hecho: considerando que el derecho de reclamacion que la Real orden de 4 de Febrero último, reserva á los asentistas por los excesos de los testimonios figurados, empieza rigurosamente desde el punto en que subiendo aquellos de los precios de contrata, resulta lesion en los intereses del contratista en cuanto paga por una mano á los pueblos mas de lo que recibe por la otra de la Hacienda militar: considerando finalmente, que si puede haber excesos por testimonios figurados, no es imposible promover otros por medios que produzcan una baja ficticia en un pueblo y dia determinado; y queriendo S. M. reducir á límites precisos y justos este debate entre los pueblos y asentistas y garantizar los intereses legítimos de ambas partes, se ha servido mandar lo siguiente:

Artículo 1º. Contrayendo los asentistas en calidad de tales la obligacion general de hacer los suministros á las tropas del Ejército, está en su arbitrio establecer factorías ó dependencias ó subarriendos ó subcontratas con los Ayuntamientos en los pueblos que les parezca dentro de la demarcacion de su contrata aun cuando no haya en ellos la fuerza permanente de los cincuenta hombres de que trata la condicion 16, del pliego general que rige.

2º. Los Ayuntamientos de los pueblos en que por no haber factorías ni estar el asentista obligado á establecerla hiciesen como hasta aqui los suministros de ordenanza á las partidas é individuos de tropa estantes y transeuntes, deberán acudir mensualmente en todo el mes inmediato siguiente al del suministro, y á mas tardar (atendiendo á circunstancias de excepcion) por trimestres, dentro de los cuatro primeros dias de los meses de Abril, Julio, Octubre y Enero, á la factoría mas inmediata para que se les liquide y pague, y el encargado de aquella le satisfará su importe sin la menor demora á los precios de contrata, siempre que á los recibos firmados por los comandantes de partidas ó destacamentos transeuntes, respaldados con expresion de cuerpos, batallones y compañías, y con arreglo á los pasaportes acompañen copias testimoniadas de estos, cuyos recibos así documentados incorporarán los asentistas en sus cuentas mensuales.

3º. Por la regla anterior no habrá lugar á ningun género de debate entre los pueblos ó sus Ayuntamientos y los asentistas; pues estos tienen cumplido con satisfacer á aquellos el precio de contrata. Pero si hubiese casos en que algunos Ayuntamientos no se aquietasen ó quisiesen todavía mayor precio, visto por otra parte el beneficio

que puede resultar á los que hacen el suministro en los casos en que sean inferiores los precios corrientes en los pueblos á los del asiento y reclamasen mayor abono fundados en los testimonios de valores, no por eso el asentista satisfará el exceso, y entonces reunirá los recibos de los Alcaldes ó apoderados de los Ayuntamientos del valor de sus suministros á precios del asiento, con los documentos que justifican la data de raciones á la tropa socorrida, y librará al Alcalde ó apoderado un duplicado de la liquidacion del suministro, en la cual constará tambien la satisfaccion al precio de contrata puesta por uno de aquellos.

4º. Pertenecen á la Administracion de Hacienda militar el exámen y juicio de estas reclamaciones á nombre de los pueblos, por excesos de precios á el del asiento, y las consecuencias del legítimo reintegro. En estos casos los Alcaldes ó apoderados de los Ayuntamientos presentarán al Comisario Ministro de Hacienda militar en el respectivo partido la reclamacion correspondiente con los testimonios de precios y la liquidacion de que queda hecho mérito en el artículo anterior para que pueda tener lugar el exámen y legítimo abono de la diferencia ó exceso de precios por cuenta de la Hacienda militar.

5º. Los Comisarios remitirán sin dilacion estos documentos al Ordenador respectivo, esponiendo sus observaciones segun las noticias ó datos que adquieran sobre la exactitud ó exceso de los precios designados en los testimonios.

6º. De antemano los Ordenadores exigirán periódicamente de oficio á los Ayuntamientos de las capitales de provincia y pueblos de cabeza de partido, testimonios mensuales, visados por el Gobernador militar ó Comandante de armas, y en su defecto por el Presidente de la misma corporacion, del precio medio que tuviese allí semanalmente cada libra de pan comun, fanega castellana de trigo, id. de cebada y arroba de paja, y se tendrán presentes estos testimonios periódicos para el expediente instructivo en los casos de reclamacion de que trata el artículo 4º, tomando ademas cuantos informes especiales parezcan y puedan contribuir á verificar los testimonios en que se apoyan dichas reclamaciones y notando particularmente los que se refieran á personas y pueblos donde haya costumbre de exagerarlos.

7º. Instruidos administrativamente los expedientes de reclamaciones que espresa el artículo 4º y despues de haber oido los Ordenadores el dictámen del Interventor de Ejército, y sucesivamente el del Asesor de la Ordenacion determinarán las providencias á que haya lugar. Si por ella resultase exageracion de los testimonios y que los precios corrientes hubiesen sido ó debido ser inferiores á los de la contrata, se exigirá al pueblo reclamante la diferencia en favor de la Hacienda militar. Si apareciesen iguales desestimará desde luego la solicitud; pero si hallase fundada la pretension, remitirá el expediente con su dictámen al Intendente general; quien dándole una revision tan completa como la que se manda para su primer exámen, lo elevará todo por este Ministerio de mi cargo á conocimiento de S. M., á fin de que pueda recaer su soberana aprobacion ó decision, hasta la cual no será legítimo el abono de la diferencia ó exceso sobre el precio del asiento que se pagará entonces por la Hacienda militar con cargo al capitulo de subsistencias militares. Asimismo darán cuenta los Ordenadores de aquellos casos en que la naturaleza de los fraudes para figurar los precios de valores ó la repeticion de los testimonios exagerados merezcan las providencias mas serias.

8º. Quedan subsistentes los principios de la Real orden de 4 de Febrero último, en cuanto á la entrega de la racion total de ordenanza á la tropa, y á los recibos

expresivos del precio, que en lo sucesivo será el de contrata á que pagaron los suministros de los pueblos los asentistas ó sus factores y que deben acompañar en su cuenta conforme se expresa en el artículo 3º y quedan además determinados y definidos por esta Real orden los precios de abono, modo de verificarlo y los casos de reclamacion sin que en ninguno resulte perjuicio ni á los asentistas ni á los pueblos.

9º. Ultimamente es la soberana voluntad de S. M. que V. S. me remita un estado general de los testimonios de valores que los asentistas hubiesen recogido de los pueblos y precios á que los hayan pagado los suministros hechos durante la contrata que concluyó en fin de Agosto último. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Lo que traslado á V. S. para los mismos fines en ese distrito, embrandome con toda brevedad el estado que se previene en la regla última. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Setiembre de 1829. Manuel Antonio Echebarría. Señor Ordenador del Ejército de Castilla la Nueva. Madrid 23 de Setiembre de 1829. Circúlese, y luego pase al Sr. Interventor de este Ejército para los efectos correspondientes, y que se sirva remitirme el estado que se pide por el Sr. Intendente general. Michilena. Es copia de la original que existe en la Intervencion de mi cargo. Madrid 25 de Setiembre de 1843. Antonio Carbó.

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial de esta provincia para conocimiento de los Ayuntamientos de la misma. Segovia 16 de Noviembre de 1843. El Comisario interino de guerra, Gaspar de Bartolomé. Insértese. Balsera.

Subdelegacion de Rentas de Segovia.

En 5080 rs. vn., ha sido refasado el edificio comenzado á arruinar, sus materiales y solar de casa, titulada de Amatas, sito fuera de San Ildefonso, y señalado para su remate ante aquel Alcalde, en su casa de Ayuntamiento, á las doce del dia 30 de este mes: se hace no-

torio por este anuncio, y los Sres. Alcaldes lo harán en sus respectivos pueblos. Segovia Noviembre 21 de 1843. Mariano Adriaensens. De acuerdo de S. S.: Baltasar Pastor.

Noviembre 21. Insértese. Balsera.

Juzgado de primera instancia de Sta. María de Nieva.

En la noche del 30 de Octubre último, fué robada la casa de Manuel Clavo, vecino de Almenara, jurisdiccion de Olmedo, por dos hombres que se llevaron como 90 rs., un manteo de paño de damas, y tres ó cuatro medallas: se encarga y escita el celo de las autoridades de los pueblos de este partido, á fin de que averiguen si en ellos existen dichos dos hombres, cuyas señas se pondrán á continuacion, y hallados, se les asegure y conduzca del mismo modo á disposicion del Sr. Juez de primera instancia de Olmedo, por quien se les ha procesado y persigue. Dios guarde á VV. muchos años. Santa María de Nieva 16 de Noviembre de 1843. Vicente Mojados. Sres. Alcaldes de los pueblos de este partido.

Señas que se dan por el juzgado de Olmedo de los dos hombres. Uno bastante bajo, tiznada la cara, no tenia sombrero ni montera. Otro bastante alto, muy fuerte y lleno de cara.

Noviembre 20. Insértese. Balsera.

ANUNCIO.

Se halla vacante el magisterio de primera educacion del pueblo de Pinarnegrillo; su dotacion 1100 rs., casa de valde y lo que los padres de los niños tengan á bien darle si les da la enseñanza debida: su provision se verificará el 15 de Diciembre próximo.

Noviembre 17. Insértese. Balsera.

MERCADOS DE LA PROVINCIA.

Precios corrientes en la segunda quincena del mes de Octubre próximo pasado.

	Trigo.	Centeno.	Cebada.	Garbanzos	Carrobas.	Arroz.	Acete.	Vino comun.
CUELLAR..	á 32 rs. f.	á 19 rs. f.	á 16 rs. f.	á 30 rs. f.	"	á 30 rs. @	á 60 rs. @	de 10 y 10 ms
STA. MARÍA DE NIEVA	á 36 id.	á 18 id.	á 16 id.	á 52 id.	"	á 27 id.	á 40 id.	á 8 id.
RIAZA..	á 30 id.	á 18 id.	á 15 id.	á 48	"	á 36 id.	á 54 id.	á 12 id.
SEPÚLVED.	de 26 á 32	de 17 á 18	á 17 y 17	de 48 y 58	"	de 29 y 30	á 54 id.	á 11 rs. 10 ms
SEGOVIA..	de 34 á 36	á 20 id.	á 17 id.	de 44 á 60	"	de 32 y 33	de 52 y 53	de 28 á 10

Segovia 13 de Noviembre de 1843. Rubricado.